



NUR 11001-60-00-023-2014-14088-00
Ubicación 10437-20
Condenado GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
C.C # 1014216537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 Inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-023-2014-14088-00
Ubicación 10437-20
Condenado GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
C.C # 1014216537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de acción de tutela, en fallo proferido el 18 de enero de 2021.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia del 3 de mayo de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a GRECY PAOLA VILLALBA MEJIA y otros, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal, al ser hallada coautora responsable del punible de Homicidio Agravado Tentado, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de libertad, desde el **4 de octubre de 2014**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
03 de marzo de 2017	00 meses - 16 días
11 de julio de 2018	02 meses - 8.25 días
16 de octubre de 2019	00 meses - 18.75 días
6 de febrero de 2020	00 meses - 21.5 días
12 de agosto de 2020	00 meses - 24 días
25 de noviembre de 2020	01 meses - 5.5 días
18 de diciembre de 2020	00 meses - 13 días
Total	03 meses - 107 días

2.- DE LA PETICIÓN.

La defensa de la sentenciada VILLALBA MEJIA, solicita la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
 Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
 Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
 Ley : 906 de 2004
 Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
 Decisión : P: Niega libertad condicional
 Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **72 MESES**, dado que la pena es de **120 MESES de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si tenemos en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2014	-----	02 meses - 28 días
2015	-----	12 meses - 00 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	00 meses - 29 días
total	-----	74 meses - 57 días

Anterior guarismo al que se le adiciona reconocimiento de redenciones de pena (**03 meses - 107 días**), por lo que totaliza como descuento de pena **82 MESES - 14 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Dé otro lado, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, a la exigencia de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, considera el despacho que atendiendo lo dicho por el precedente judicial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

"(...) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.¹

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : **P: Niega libertad condicional**
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

Se allega a la actuación la Resolución Favorable No 0993 del 10 de agosto de 2020, procedente del establecimiento penitenciario.

De acuerdo con lo anterior, hemos de indicar que verificado el monto de la pena impuesta y que consultado el proceso en el sistema de gestión de la Rama Judicial, se estableció en la anotación del 12 de julio de 2017, que el Juzgado Fallador resolvió no imponer sentencia por daños y perjuicios a los condenados en razón a la inasistencia de la víctima, con lo que se puede inferir que cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

No obstante lo anterior, existen otros factores a tener en cuenta, como el pronunciamiento de la gravedad que hizo el Despacho que emitió la sentencia en contra de la penada y que si bien se anexó la resolución favorable expedida por el centro penitenciario, allí se adjuntaron los certificados que contenían las actividades, la calificación de labor de VILLALBA MEJIA, entre otras las que se registraron en **cero (0)** y **deficiente**, sumado a la calificación de la conducta de la sentenciada en los grados de **mala y regular**, por lo que este Juzgado no tuvo otro camino que negar el reconocimiento de redención de pena, en las

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : P: Niega libertad condicional
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

providencias de fecha 11 de julio de 2018 y 16 de octubre de 2019, sin dejar de lado que también le fue reconocida redención pena, por sus actividades y comportamiento en los grados de Bueno y Ejemplar en el penal.

Finalmente, no existe suficiente verificación de arraigo social y familiar de la sentenciada.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional por ahora, no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de la vida de la sentenciada en el centro carcelario, es decir, su comportamiento bajo las reglas para acatar en el centro carcelario, es preciso determinar que no es viable otorgar el subrogado pretendido, pues aun no alcanza a demostrar que su proceso de resocialización es del todo positivo, y que entiende de manera inequívoca que debe respetar las reglas que rigen la conducta de los integrantes de la sociedad, entendiendo que debe continuar con el tratamiento penitenciario, para más adelante, estudiar con otros elementos de juicio la posibilidad de terminar de cumplir con la pena impuesta bajo el rigor de la libertad condicional.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA.

OTRAS DETERMINACIONES:

- No obstante lo anterior, por el centro de servicios administrativos se designará Asistente social que realice visita de arraigo familiar y social al domicilio de la sentenciada en la CALLE 131 C No 92-33 TELEFONO 3114476578, para ser atendido por la señora GARI MEJIA VALENCIA y rendir el informe respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

R E S U E L V E:

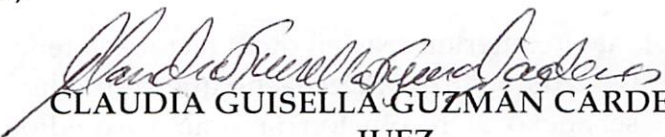
PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor de la sentenciada GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

RE: NOTIFICARSE

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Mar 2/02/2021 10:58 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día dos (2) de febrero de 2021 del auto adjunto a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
10437	Greicy Paola Villalba Mejía	Homic AT	Niega LC	29-01-2021

Sin recursos. Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:19

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARSE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogota - Cundinamarca.

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 10437- -20 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores

**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

E

S.

D.

REF: PROCESO No. RAD. 110016000023201414088

**PROCESADA: GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA C.C No.
1.014.216.537**

PATIO No. 9

TD. 72114

NUI. 859355

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2021 QUE NEGÓ LA
LIBERTAD CONDICIONAL**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.537 de Bogotá, mayor de edad, privada de la libertad recluida en el PATIO No. 9 del Establecimiento Carcelario Y Penitenciario de buen pastor, con T.D. 72114, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2021 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de acuerdo a los siguientes:

ARGUMENTOS JURIDICOS

Encuentra esta defensa varias inconsistencias dentro de la decisión del Juzgado objeto del presente recurso que me permito sustentar:

El Juzgado manifiesta:

“No obstante lo anterior, existen otros factores a tener en cuenta, como el pronunciamiento de la gravedad que hizo el Despacho que emitió la sentencia en contra de la penada y que si bien se anexo la resolución favorable expedida por el centro penitenciario, allí se adjuntaron los certificados que contenían las actividades, la calificación de labor de VILLALBA MEJIA, entre otras las que se registraron en cero (0) y deficiente, sumado a la calificación de la conducta de la sentenciada en los grados de mala y regular, por lo que este Juzgado no tuvo otro camino que negar el reconocimiento de redención de pena, en las

providencias de fecha 11 de julio de 2018 y 16 de octubre de 2019, sin dejar de lado que también le fue reconocida redención pean, por sus actividades y comportamiento en los grados de Bueno y Ejemplar en el penal.

Finalmente, no existe suficiente verificación de arraigo social y familiar de la sentenciada.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional por ahora, no esta llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de la vida de la sentenciada en el centro carcelario, es decir, su comportamiento bajo las reglas para acatar en el centro carcelario, es preciso determinar que no es viable otorgar el subrogado pretendido, pues aún no alcanza a demostrar que su proceso de resocialización es del todo positivo, y que entiende de manera inequívoca que debe respetar las reglas que rigen la conducta de los integrantes de la sociedad, entendiendo que debe continuar con el tratamiento penitenciario, para más adelante, estudiar con otros elementos de juicio la posibilidad de terminar de cumplir con la pena impuesta bajo el rigor de la libertad condicional.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA.”

Bajos los señalamientos que hace el Juzgado sobre el comportamiento de mi poderdante, al juzgar que su proceso de resocialización no es del todo positivo, quisiera señalar de manera expresa lo que indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prohibición del juez de ejecutor **ENTORPECER EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN**, cuando se refirió en un caso en el que una privada de la libertad se le revoco el beneficio del permiso de 72 horas por haber presentado en anterior oportunidad mala conducta, a lo que la Corte advirtió que es importante evaluar el comportamiento actual del condenado como quiera que el proceso de resocialización es progresivo y orientado hacia el futuro revisando en detalle la evolución de desarrollo del tratamiento penitenciario de los condenados.

**SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente el
Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-2019 del
15 de noviembre del 2019**

“Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos.
Reiteración de jurisprudencia.

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y

dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.

Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.

En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

...

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

(...)

Si la autoridad accionada hubiese valorado el caso a la luz del fin resocializador de la pena que orienta la concesión del permiso hasta de setenta y dos (72) horas, habría advertido que debía ponderar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria con el comportamiento que esta ciudadana ha tenido desde que está privada de su libertad, incluyendo las cuatro ocasiones en las que ha disfrutado de ese beneficio.

La Sala no puede pasar por alto que el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá le ha concedido a la accionante el permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas, el 22 de febrero, 22 de abril, 29 de junio y 16 de agosto de 2019, es decir, en fechas posteriores a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por tanto, y como no está permitido entorpecer el proceso de resocialización, es claro que la autoridad accionada le asistía el deber de valorar las consideraciones que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para conceder a la accionante ese beneficio administrativo.

Así las cosas, la valoración de la buena conducta de mi poderdante, no debe limitarse a consideración de Juez en solo un lapso de tiempo, en el que se demostró mala conducta en el año 2018, sin tener en cuenta que en la actualidad la conducta es buena y más cuando el INPEC profirió resolución favorable del tratamiento penitenciario de GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA.

La Corte Suprema de Justicia, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020 ha dicho al respecto:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del

comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Así las cosas, es menester considerar la conducta actual de mi poderdante como quiera que lo que indicó el INPEC es que mi poderdante ha venido cumpliendo con su proceso progresivo y actualmente se encuentra clasificada en fase mediana seguridad, tal y como registra en la cartilla biográfica que reposa en el expediente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, en el que se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas en sus decisiones de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*** (Subrayas fuera de texto).

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 2017

PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al

condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, "regla de excepciones", en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado."

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud." (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior los delitos por los que fue condenada mi poderdante son: cómplice de la conducta de homicidio agravado tentado.

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada, se encuentran allí:

"LEY 1121 DE 2006, Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

“LEY 1098 DE 2006, Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.”

“LEY 1709 DE 2014, Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones

personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Por lo anterior señalado no se encuentran los delitos por los que fue condenada mi poderdante, excluidos o señaladas en alguna de las leyes señaladas por la Honorable Corte Constitucional, es decir; en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, ni en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, ni en el artículo 68A de la ley 599 de 2000.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T- 640 del 2017, en el que se refiere a la importancia de tener un escenario más completo en las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas en pos de conceder o no el subrogado penal de libertad condicional.

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo***

la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo que las altas cortes han dicho, por lo que se puede evidenciar en este escrito, la valoración de la conducta punible debe ir acompañado del proceso de resocialización, el no hacerlo desobedece a los criterios constitucionales fijados en sentencias aquí mencionadas, y lo que desconocería de ante mano el principio a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de mi poderdante.

En otras palabras, es un juicio sobre el tratamiento penitenciario a través de sus fases o etapas de tratamiento, señaladas en la Ley 65 de 1993 artículo 142:

“ARTICULO 142 OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. (...)

Lo anterior quiere decir que estamos frente a un proceso, con una entrada y una salida. Es lo que pasa dentro del proceso que me dice si existe defectuosidad en el producto terminado. Los Jueces de ejecución de penas no están teniendo en cuenta la supremacía de la constitución al dejar de lado lo que la Corte Constitucional señala en:

(...) la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (sentencia T-640 del 2017).

La pregunta es: cual es la función entonces de los profesionales del INPEC, al emitir un concepto favorable a la luz de la ley 65 de 1993 artículo 142:

“ARTICULO 145. CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, Ley 1709 de 2014. *El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.*

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.”

Cabe señalar que el proceso de resocialización de GREICY VILLALBA con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde 04 de octubre del 2014 a la fecha de hoy 05 de febrero del 2021, han transcurrido 6 años y 04 meses y 01 día, sin tener en cuenta el tiempo de redención de pena, ya que no ha sido objeto de estudio por el Juzgado, esto porque dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados.

Haciendo un examen de lo descrito en este escrito, considero se acredita el cumplimiento del REQUISITO DE “PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE”.

CUMPLIMIENTO DE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Manifiesta este despacho que no encuentra el cumplimiento del arraigo familiar y social. Me permito argumentar que dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos que fueron aportados en el escrito de solicitud de libertad condicional, tales como:

- Declaración de extra juicio realizado por la señora **GARI MEJIA VALENCIA** C.C. No. **32.730.177**, en calidad de madre, en el que manifiesta brindar todo el apoyo al concedérsele el subrogado penal de libertad condicional.
- Recibo público del agua, para corroborar la dirección del lugar del domicilio de su familia.
- Copia del registro civil de nacimiento del hijo de **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**.

La declaración de extra juicio realizada por la madre de mi poderdante, señala el apoyo en todos los aspectos sociales y familiares a favor de **GREICY PAOLA VILLALBA**, como los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de mi poderdante. El recibo público que se aportó con la dirección de residencia, en donde estaría cumpliendo la libertad condicional mi poderdante.

El arraigo familiar y social con los documentos, señalan un lugar de domicilio en donde reside la familia de mi poderdante, un todo dentro del núcleo familiar, que anhelan el regreso de **GREICY VILLALBA** al seno del hogar.

Aunque este despacho ordeno visita domiciliaria el cual ya fue realizada por el trabajador social del los Juzgado ejecutores de penas de Bogotá, ruego atender también a los argumentos esgrimidos por esta defensa en el presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente ruego a este despacho:

PRETENSIONES

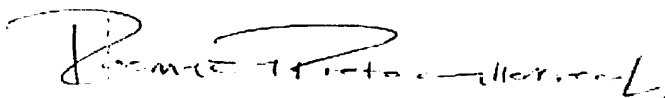
PRIMERO: solicito respetuosamente considerar los argumentos de la suscrita abogada y proceder de conformidad a reponer el auto del 29 de enero de 2021, y conceda la libertad condicional a GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA.

NOTIFICACIONES

La suscrita: en la carrera 8 No. 12b – 83 oficina 408, centro de Bogotá.
Celular: 3178831734. Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Mi poderdante; en el patio No. 9 de la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá.

Del señor Juez,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.

****URG 10437/20/S/CM/

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 10:48 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB);

RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO APELACION.pdf;

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 4:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: NOTIFICARSE

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 3:38 p. m.

Para: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICARSE

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o subsidio de apelación en contra del auto del 29 de enero de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional a GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA.

ANEXO; RECURSO

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

El mar, 2 feb 2021 a las 9:26, Sandra Milena Cuartas Rueda (<scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

De: Sandra Milena Cuartas Rueda

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 9:25 a. m.

Para: villarreal.abogados23@gmail.com <villarreal.abogados23@gmail.com>

Asunto: NOTIFICARSE

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogota - Cundinamarca.**

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctora la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 10437- -20 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL GREICY VILLABA MEJIA

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.